

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, a 23 de septiembre de 2021.-

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el número. **252584089001-2021-00003**

Ejecutante: Mercedes Aragón.

Ejecutado: Beatriz Galindo Malagon.

De la contestación elevada por la ejecutante dentro del presente juicio, se corre traslado a la contraparte por el término de diez días.

Lo anterior con el fin de velar siempre por derechos superiores, entre otros, defensa, contradicción, igualdad y en especial el debido proceso

Notifiquese y Cúmplase,



LUIS ARIEL CORTÉS SANCHEZ
JUEZ,

Hoy **24 de septiembre de 2021**, se **Notifica** a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO No. **088/2021**, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, a 23 de septiembre de 2021.-

Clase de proceso: Pertenencia.

Radicado bajo el No. 252584089001 **2021-00021**.

Demandante: Camilo Alejandro Moreno Bustos Y Francisco Javier Moreno Bustos.

Demandados: Herederos Indeterminados de Cleofe Bustos Viuda De Vanegas (Q.E.P.D.) Y Demas Personas Indeterminadas.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de agosto del año en curso, donde se ordenó remediar algunos puntos previo dar curso a trámite de la demanda. Siendo subsanada por un abogado que no hace parte dentro del presente litigio, con argumentos que no suplen los pasajes de inadmisión, pues se recalca que el numero asignado a este proceso es el No. 2021-00021 contrario sensu, al que el abogado confundió con sus cartularios; el cual le correspondió el No. 2021-00030 el cual no se había calificado.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de Ley 1564 de 2012, este Despacho resuelve:

1.- **RECHAZAR** el presente proceso, por lo anteriormente expuesto.

2.- **ORDENAR** por Secretaría la devolución de la misma junto a sus anexos de la demanda en la misma dirección de quien la presento, previas las constancias de Ley, sin necesidad de desglose. Para ello téngase en cuenta el Dto. Leg. 806 de 2020 y subsiguientes.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy **24 de septiembre de 2021**, se **Notifica** a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO No. **088/2021**, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg. 806 de 2020).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 23 de septiembre de 2021.-

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el No. 252584089001 **2021-00027.**

Ejecutante: Carmen Nidia Sanchez Casas y Teofilo Moreno Rueda

Ejecutado: Zoraida Bustos Guerrero

Se inadmite la presente demanda en orden a que sea subsanada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, remediándose en los siguientes aspectos:

1. Aclárese el acápite de los hechos del libelo demandatorio en el sentido que señala a la señora Zoraida Bustos Guerrero en calidad de demandada, como presunta vendedora, cuando en el título báculo de la acción registra como prometiente compradora.
2. Acredítese el cumplimiento de lo pactado en el título (contrato promesa de compraventa) por los prometientes vendedores.
3. Aclárese el numeral 5º de los hechos de la demanda, en el sentido de que controvierte a las partes induciendo a yerros.
4. Desacumuluse en debida forma el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta la clase de proceso que se incoa, pues se pretende librar mandamiento de pago sobre una clausula penal.
5. Si desconoce el domicilio del demandado deberá solicitar en debida forma su vinculación para su debida notificación.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy **24 de septiembre de 2021**, se **Notifica** a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO No. **088/2021**, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑON

El Peñón Cundinamarca, a 23 de septiembre de 2021.-

Referencia. Declarativo de Pertenencia
No. 252584089001- 2021 - 00030

Demandante. Francisco Javier Moreno Bustos y Camilo Alejandro Moreno Bustos.

Demandados: Adela Bustos, Anunciación Bustos, Efraín Bustos, Froilana Bustos, Placido Bustos, Adriano Bustos Bustos, Camilo Alejandro Moreno Bustos, Francisco Javier Moreno Bustos y demás personas indeterminadas.

1. **ADMITIR** el proceso de **DECLARACION** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que promueve Francisco Javier Moreno Bustos y Camilo Alejandro Moreno Bustos. en contra de Adela Bustos, Anunciación Bustos, Efraín Bustos, Froilana Bustos, Placido Bustos, Adriano Bustos Bustos, Camilo Alejandro Moreno Bustos, Francisco Javier Moreno Bustos y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y DETERMINADAS** que se crean con derechos **reales** y derechos **accesorios** sobre LA FRACCION predio denominado **"SAN PEDRO"** que hace parte del de mayor extensión del predio denominado **"EL ENCANTO"**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **170-10725** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho - Cundinamarca, ubicado en la vereda **"GUANACAS"** del municipio de El Peñón - Cundinamarca, e identificado con cedula catastral No. 00 00 0003 0211 000, con extensión superficial aproximada de 27.478 M2.

2. Teniendo en cuenta que el petente expresa conforme los articulados 108 y 293 del Código General del Proceso, sentado bajo la gravedad de juramento; el **DESPACHO ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de todas las personas tildadas en el numeral anterior, mentado acto de notificación oficial, se elaborara y tramitara en los términos del artículo **108 y 293** de la Ley 1564 de 2.012, en comandancia del artículo **10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**; haciéndose únicamente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Adviértaseles que una vez sean debidamente notificados **personalmente** del presente proveído y proceso, cuentan con el plazo de (20) días para que por medio de apoderado judicial ejerza (n) su derecho de defensa y contradicción.

3. DISPONER la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **170-10725**. Al efecto, **oficiese** al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

4. CONMINAR e informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) **hoy Agencia Nacional de Tierras**; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5.- ORDENASE instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 literal g) del artículo 375 de Código General del Proceso.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **SE ORDENA** la inclusión del **contenido de la valla** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. TRAMITASE el presente proceso bajo los lineamientos del proceso DECLARATIVO - VERBAL, regulado en el Código General del Proceso.

7. se ORDENA en su debida oportunidad la inspección y peritación del pretense bien.

8. Se reconoce personería adjetiva al Profesional del Derecho **Cesar Alfonso Díaz Aguirre**, como apoderado judicial del demandante, atendiendo el poder conferido y las facultades establecidas en el artículo 77 del Estatuto General del Proceso.

9. Conforme al inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes al presente auto, por secretaría notifíquesele el presente auto admisorio, por el medio más expedito al demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 24 de septiembre de 2021, se Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO No. 088/2021, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg. 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL PEÑON

El Peñón Cundinamarca, a 23 de septiembre de 2021.-

Referencia. Declarativo de Pertenencia
No. 252584089001- 2021 - 00034

Demandante. Francisco Javier Moreno Bustos y Camilo Alejandro Moreno Bustos.

Demandados: Adriano Bustos Bustos, Laura Ligia Bustos vda de Moreno, herederos indeterminados de Emigdio Nel Bustos Bustos (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir.

1. **ADMITIR** el proceso de **DECLARACION** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que promueve Francisco Javier Moreno Bustos y Camilo Alejandro Moreno Bustos. en contra de Adriano Bustos Bustos, Laura Ligia Bustos vda de Moreno, herederos indeterminados de Emigdio Nel Bustos Bustos (Q.E.P.D) y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y DETERMINADAS** que se crean con derechos **reales** y derechos **accesorios** sobre el predio Rural denominado "**SANTA ROSA**" identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **170-10726** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho - Cundinamarca, ubicado en la vereda "GUANACAS" del municipio de El Peñón - Cundinamarca, e identificado con cedula catastral No. 00 00 0003 0212 000, con extensión superficialia aproximada de 70.502 M2.

2. Teniendo en cuenta que el petente expresa conforme los articulados 108 y 293 del Código General del Proceso, sentado bajo la gravedad de juramento; el **DESPACHO ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de **Adriano Bustos Bustos** ASI COMO los herederos indeterminados de **Emigdio Nel Bustos Bustos** (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir, mentado acto de notificación oficial, se elaborara y tramitara en los términos del artículo **108 y 293** de la Ley 1564 de 2.012, en comandancia del artículo **10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**; haciéndose únicamente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Adviértaseles que una vez sean debidamente notificados **personalmente** del presente proveído y proceso, cuentan con el plazo de (20) días para que por medio de apoderado judicial ejerza (n) su derecho de defensa y contradicción.

3. **Notifiquese** de forma personal a la señora **Laura Ligia Bustos vda de Moreno**, como se ordena en la normatividad vigente, en la dirección que se indica en la demanda

4. DISPONER la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **170-10726**. Al efecto, **oficiese** al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5. CONMINAR e informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) **hoy Agencia Nacional de Tierras**; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6.- ORDENASE instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 literal g) del artículo 375 de Código General del Proceso.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **SE ORDENA** la inclusión del **contenido de la valla** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7.. TRAMITASE el presente proceso bajo los lineamientos del proceso DECLARATIVO - VERBAL, regulado en el Código General del Proceso.

8. se ORDENA en su debida oportunidad la inspección y peritación del pretense bien.

9. Se reconoce personería adjetiva al Profesional del Derecho **Cesar Alfonso Díaz Aguirre**, como apoderado judicial del demandante, atendiendo el poder conferido y las facultades establecidas en el artículo 77 del Estatuto General del Proceso.

9. Conforme al inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes al presente auto, por secretaría notifíquesele el presente auto admisorio, por el medio más expedito al demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARIEL CORTÉS SANCHEZ
JUEZ

Hoy 24 de septiembre de 2021, se Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO No. 088/2021, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.
HECTOR HORACIO LEÓN LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 23 de septiembre de 2021.-

Tramite: Acción de Tutela

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001 - 2021 - 00035 - 00**

Accionante: **MARIA GLADIS ROJAS RAMIREZ.**

Accionado: **CONVIDA EPS**

Procede este despacho a resolver esta acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado se proteja los derechos fundamentales a la SALUD y con conexidad a la VIDA de la señora MARIA GLADIS ROJAS RAMIREZ.

Los sucesos en que se sustenta la acción son los siguientes:

HECHOS:

1. Indica la accionante que se encuentra afiliada al régimen Subsidiado en la EPS CONVIDA, donde le diagnosticaron Cáncer en cuello uterino, remitiéndola al especialista en ONCOLOGIA.
2. El Hospital San José le autorizo la cita con el especialista a través de la orden No 1100106040572, programada para el día 26 de agosto del año en curso, la cual fue cancelada por parte del Hospital, argumentado que la ESP CONVIDA tiene pendiente pagos con dicha Institución.
3. Nuevamente se reprogramó la cita con el especialista para los días 9 y 22 de septiembre hogaño, la cual fue cancelada con los mismos argumentos relatados en el numeral anterior.

TRÁMITE PROCESAL.

1. El día 11 de septiembre de 2021 se presentó acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.

En los términos legales previstos se notificaron a todos los accionados como vinculados, con el ánimo de su ejercicio de defensa:

1. El 15 de septiembre de 2021 la entidad EPS CONVIDA, contestó la acción de tutela indicando que se le autorizó la consulta con el especialista, para el día 21 de septiembre de 2021 a las 10: 40 am en la IPS ONCOLIFE IPS SAS.

2. EL Hospital San José manifiesta que ha valorado por la especialidad de urgencia a la señora MARIA GLADIS ROJAS RAMIREZ, donde se le indicó los signos de alarma correspondientes, así como las ordenes respectivas al tratamiento de su patología.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Es importante indicar de antemano que el accionante está legitimada para impetrar esta acción constitucional.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: CONVIDA EPS la entidad que debía gestionar y tramitar la autorización de la consulta con el médico especialista ONCÓLOGO.

SUBSIDIARIEDAD: El órgano de cierre en esta materia ha recocado la procedencia de la acción de tutela, para la protección de derechos fundamentales como el de petición o el del mínimo vital, frente al derecho a la salud al ser un derecho humano y fundamental se puede impetrar de manera directa la acción.

INMEDIATEZ: Se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la afectación de la que hacen mención los representantes, se encuentran activos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para comenzar el artículo 86 Superior les otorga a todos los jueces la protección de los derechos fundamentales mediante un trámite preferencial y subsanaría, indicando que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando considere que le están siendo violentados los bienes jurídicos que son considerados jurídicamente como fundamentales conforme a la normatividad legal vigente.

El derecho a la salud, ha sido reglamentado Constitucionalmente y además ha sido ampliamente tratado por parte de la H Corte Constitucional otorgándole el rango de Derecho Fundamental, por lo tanto se hace necesario el reconocimiento de este derecho por vía de acción de amparo, conforme a eso es necesario la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2014 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB a determinado que el derecho a la salud puede ser invocado por medio de la acción de tutela *"es un derecho fundamental de*

todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados." Lo que quiere decir que al ser la SALUD un derecho fundamental que además garantiza la satisfacción de otra serie de derechos, es importante la protección efectiva de este bien jurídico.

Asimismo la misma corporación ha establecido frente a la regulación del Derecho a la Salud en Sentencia T-745 de 2013 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que *"El derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión."* Conforme a la jurisprudencia mencionada es importante resaltar la relevancia del derecho a la salud, tanto como derecho autónomo, y de la misma forma como bien jurídico que con su satisfacción garantiza entre otros el derecho a la vida digna y a la dignidad humana, el derecho a la vida entre otros múltiples.

Además la H Corte Constitucional en sentencia T- 214 de 2013, MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, definió el derecho a la salud de la siguiente manera *"El derecho fundamental a la salud, entendido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que de acuerdo al compromiso internacional asumido por Colombia, se debe garantizar su disfrute en el más alto nivel posible y tomar medidas como la de facilitar su acceso igual y oportuno a los servicios básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, entre otros."* Lo que quiere decir que ante la falta de satisfacción del derecho a la salud, por no contar con las condiciones mínimas era una prioridad de la EPS, garantizar un trámite ágil y efectivo.

Así lo entiende la jurisprudencia Constitucional en Sentencia C-038 de 2019 de la siguiente manera *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"* Téngase en cuenta que para el momento de presentar la acción conforme al acervo allegado, aún los representados se encontraban afiliados y fue a lo largo de la acción que se materializó la desafiliación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que del informe secretarial indica, que se realizó una llamada telefónica a la accionante, la cual fue atendida por la hermana llamada MARIA MARGARITA ROJAS quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 21.025.341, y manifestó que efectivamente fue atendida por el especialista de oncología.

Por todo esto no se puede acceder a la presente acción, pues se demostró que la accionada CONVIDA EPS, no ha vulnerado ningún derecho constitucional, cumplió con lo pretendido por la accionante, la cual fue atendida por la consulta de especialidad de oncología.

Expuestas así las cosas, El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL PEÑON CUNDINAMARCA actuando en nombre de la Ley:

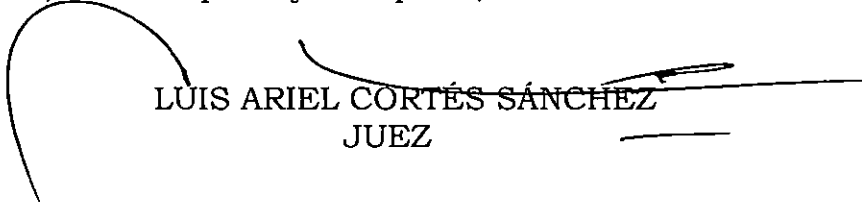
RESUELVE:

PRIMERO. Negar el amparo constitucional deprecado por **la señora MARIA GLADIS ROJAS RAMIREZ** de conformidad con lo expresado en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Ordenar la notificación de la presente providencia a las partes, en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO. En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **24 de septiembre de 2021**, se
Entera, Publicita y Notifica a las
partes e interesados, del actual
proveído, por anotación en el ESTADO
tanto físico como ELECTRÓNICO No.
088/2021, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg. 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 23 de septiembre de 2021.-

Tramite: Acción de Tutela

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001 - 2021 - 00037 - 00**

Accionante: **JOSE HELI RUIZ BUSTOS.**

Accionado: **CONVIDA EPS**

Procede este despacho a resolver esta acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado se proteja los derechos fundamentales a la SALUD y con conexidad a la VIDA del señor JOSE HELI RUIZ BUSTOS.

Los sucesos en que se sustenta la acción son los siguientes:

HECHOS:

1. Indica el accionante que se encuentra afiliado al régimen Subsidiado en la EPS CONVIDA.
2. Que por complicaciones médicas, acudió al punto de atención en salud, donde le ordenaron exámenes y radiografías. Producto de los cuales fue diagnosticado de gonartrosis "Es una enfermedad articular crónica, degenerativa y progresiva, resultante de eventos mecánicos y biológicos. Consiste en la pérdida del cartílago articular, la formación de osteofitos y la deformación de la articulación de tal forma que se altera la morfología y la función de la rodilla", para lo cual debe realizarse un tratamiento quirúrgico.
3. Ordenado el procedimiento denominado "descubrimiento, lavado y limpieza de rodilla abierta" procedió a tramitar las autorizaciones ante EPS CONVIDA, las cuales fueron autorizadas mediante orden médica para la Clínica Juan Corpas Ltda." Autorización No. 2525800016450, 2525800016448 y 2525800016449".-
4. Que una vez acudió a la Clínica Juan Corpas Ltda, como entidad asignada para el procedimiento por EPS CONVIDA, manifestaron su negativa toda vez que la misma no tiene convenio vigente con la clínica.
5. Ante la nugatoria atención, se radico queja contra la EPS CONVIDA, ante la Superintendencia Nacional de Salud, mediante radicado No. 21 - 7279.
6. Viendo la imposibilidad de acceso a los servicios en la Clínica Juan Corpas Ltda, y teniendo en cuenta la petición radicada por el accionante, EPS CONVIDA, expidió autorización médica No. 1100106043106 para cita con especialista por primera vez de ortopedia a la Clínica de Occidente, agendada para el día 29 de septiembre de 2021, la cual fue cancelada el día 9 de septiembre mediante llamada telefónica.

7. Dicha cancelación afecta gravemente al accionante dado el deterioro inminente de salud.

TRÁMITE PROCESAL.

1. El día 16 de septiembre de 2021 se presentó acción de tutela.
2. El día 17 de septiembre de 2021 este despacho judicial admitió la acción de tutela de la referencia ordenando a CONVIDA EPS, pronunciarse sobre la presente acción constitucional.
3. Igualmente se ordenó vincular de manera Oficiosa a las instituciones SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLÍNICA JUAN CORPAS LTDA, CLÍNICA DE OCCIDENTE, posteriormente y teniendo en cuenta la respuesta de uno de los vinculados este despacho vinculó a HOSPITAL UNIVERSITARIOS DE LA SAMARITANA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.

En los términos legales previstos se notificaron a todos los accionados como vinculados, con el ánimo de su ejercicio de defensa:

1. El 21 de septiembre de 2021 la entidad EPS CONVIDA, contestó la acción de tutela indicando que ha autorizado tal procedimiento, para iniciar manejo a seguir y de la misma forma no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios con HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., en consecuencia la EPS-S ha venido cumpliendo de acuerdo con las competencias definidas legalmente, y manifestó que en la actualidad tienen contrato vigente con la IPS, y esta se encuentra atendiendo pacientes de la EPS- CONVIDA.
2. La Clínica del Occidente manifiesta que una revisado el sistema interno, no se evidencia atención al señor JOSE HELI RUIZ BUSTOS, con C.C. No. 3.114.204 y que actualmente no existe contrato vigente con la EPS CONVIDA.
3. El Hospital Universitario de la Samaritana, manifestó como bien se menciona en el requerimiento la autorización de servicios que presuntamente realizó la EPS fue apenas hace dos días y la autorización por sí sola no garantiza la atención, ya que como prestador no tenían conocimiento de dicha autorización y el accionante ni su EPS habían solicitado cita alguna.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Es importante indicar de antemano que el accionante está legitimado para impetrar esta acción constitucional.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: CONVIDA EPS la entidad que debía gestionar y tramitar la autorización de la consulta con el médico especialista en anestesiología,

SUBSIDIARIEDAD: El órgano de cierre en esta materia ha recocado la procedencia de la acción de tutela, para la protección de derechos fundamentales como el de petición o el del mínimo vital, frente al derecho a la salud al ser un derecho humano y fundamental se puede impetrar de manera directa la acción.

INMEDIATEZ: Se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la afectación de la que hacen mención los representantes, se encuentran activos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para comenzar el artículo 86 Superior les otorga a todos los jueces la protección de los derechos fundamentales mediante un trámite preferencial y subsanario, indicando que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando considere que le están siendo violentados los bienes jurídicos que son considerados jurídicamente como fundamentales conforme a la normatividad legal vigente.

El derecho a la salud, ha sido reglamentado Constitucionalmente y además ha sido ampliamente tratado por parte de la H Corte Constitucional otorgándole el rango de Derecho Fundamental, por lo tanto se hace necesario el reconocimiento de este derecho por vía de acción de amparo, conforme a eso es necesario la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2014 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB a determinado que el derecho a la salud puede ser invocado por medio de la acción de tutela *"es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados."* Lo que quiere decir que al ser la SALUD un derecho fundamental que además garantiza la satisfacción de otra serie de derechos, es importante la protección efectiva de este bien jurídico.

Asimismo la misma corporación ha establecido frente a la regulación del Derecho a la Salud en Sentencia T-745 de 2013 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que *"El derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión."* Conforme a la jurisprudencia mencionada es importante resaltar la relevancia del derecho a la salud, tanto como derecho autónomo, y de la misma forma como bien jurídico que con su satisfacción garantiza entre otros el derecho a la vida digna y a la dignidad humana, el derecho a la vida entre otros múltiples.

Además la HªCorte Constitucional en sentencia T- 214 de 2013, MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, definió el derecho a la salud de la siguiente manera *"El derecho fundamental a la salud, entendido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que de acuerdo al compromiso internacional asumido por Colombia, se debe garantizar su disfrute en el más alto nivel posible y tomar medidas como la de facilitar su acceso igual y oportuno a los servicios básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, entre otros."* Lo que quiere decir que ante la falta de satisfacción del derecho a la salud, por no contar con las condiciones mínimas era una prioridad de la EPS, garantizar un trámite ágil y efectivo.

Así lo entiende la jurisprudencia Constitucional en Sentencia C-038 de 2019 de la siguiente manera *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"* Téngase en cuenta que para el momento de presentar la acción conforme al acervo allegado, aún los representados se encontraban afiliados y fue a lo largo de la acción que se materializó la desafiliación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que del informe secretarial indica, que se realizó una llamada telefónica al accionante, la cual fue atendida por la señora DORALICE RUIS VERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 2.505.000, a través del abonado telefónico No. 311 481 22 09, quien manifestó ser hija del señor HELI RUIZ BUSTOS, accionante y quien lo acompaña en los tramites de esta acción constitucional e informo que el día 20 de septiembre de la presente anualidad, la señora NIDIA ORDOÑEZ, representante de la EPS CONVIDA en este municipio, se comunicó con ellos para informarles que ya se habían generado las autorizaciones para la atención del señor JOSE HELI RUIZ BUSTOS, y le hizo entrega de los documentos originales al señor MILTON RUIZ VERA, hijo del accionante y que dichas autorizaciones estaban dirigidas a Hospital Universitario de la sabana Zipaquirá.

Por todo esto no se puede acceder a la presente acción, pues se demostró que la accionada CONVIDA EPS, no ha vulnerado ningún derecho constitucional, cumplió con lo pretendido por el accionante.

Expuestas así las cosas, El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PEÑON CUNDINAMARCA actuando en nombre de la Ley:

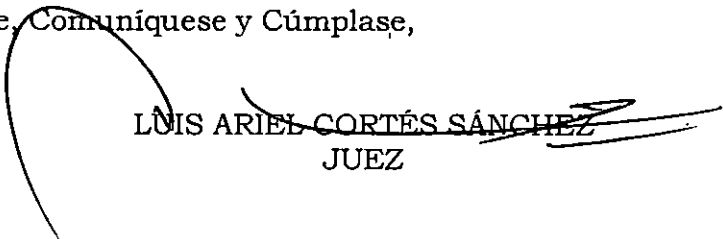
RESUELVE:

PRIMERO. Negar el amparo constitucional deprecado por el señor **JOSE HELI RUIZ BUSTOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.114.204., de conformidad con lo expresado en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Ordenar la notificación de la presente providencia a las partes, en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO. En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **24 de septiembre de 2021**, se
Entera, Publicita y Notifica a las partes e
interesados, del actual proveído, por
anotación en el ESTADO tanto físico como
ELECTRÓNICO No. **088/2021**, fijado en
el sitio WEB de la Rama Judicial.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 23 de septiembre de 2021.-

Clase de proceso: Pertenencia.

Radicado bajo el No. 252584089001 **2021-00038.**

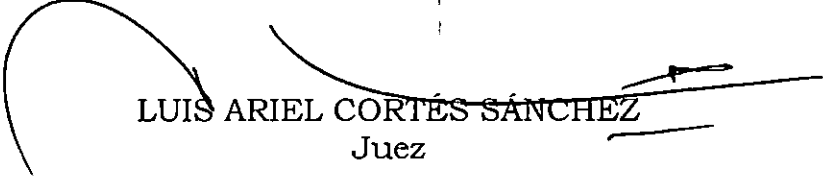
Demandante: Camilo Alejandro Moreno Bustos Y Francisco Javier Moreno Bustos.

Demandados: Herederos Indeterminados de Cleofe Bustos Viuda De Vanegas (Q.E.P.D.) Y Demas Personas Indeterminadas.

Se inadmite la presente demanda en orden a que sea subsanada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, remediándose en los siguientes aspectos:

1. Aporte el registro civil de defunción correspondiente a la demandada. Ello, en cuanto a la manifestación infundada o sin prueba documental, en donde pretenden el emplazamiento de los herederos indeterminados de esta; con ello, se prueba que es veraz que su demandado ésta muerto y, por lo mismo, carece de capacidad en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy **24 de septiembre de 2021**, se **Notifica** a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO No. **088/2021**, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 23 de septiembre de 2021.-

Naturaleza del Proceso: Pertenencia.

Radicado bajo el número. 252584089001- 2019-00029.

Demandante: Edgar Humberto Riaño Triana

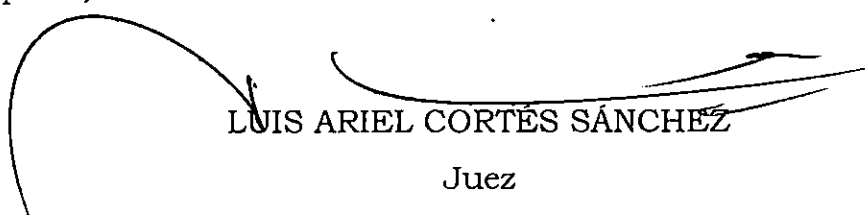
Demandado: Gladys Magdaniel Vidal.

Como quiera que el doctor Rolando Castro Díaz, peticiona a través de su correo cifrado y seguro (email), donde acepta el encargo por auxiliar; el Despacho ordena a Secretaría para que proceda a compartir el vínculo de esta demanda en su integridad, a través del micro sitio y canal respectivo, haciendo énfasis de la providencia por notificarse, del cual será remitida en igual forma como mensaje de datos.

Atento secretaria, que la notificación personal de la auxiliar, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de mentado mensaje y documentos al email sakkara678rcd@hotmail.com, y así los términos comenzaran a correrle a partir del día siguiente de la confirmación electrónica que esta sede reciba de la presente notificación. (Artículo 8º, Dto. Leg 806 de 2020).

Déjense las constancias ampliadas y de rigor dentro del plenario, así como en el micro sitio adscrito a nuestra sede sumarial.-

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 24 de septiembre de 2021, se Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO No. 088/2021, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg. 806 de 2020).